



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Leyla Bustamante Osorio.
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00092-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de noviembre de 2024

Aprobado según acta N° 032 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022³ por parte del Control Disciplinario de la Fiscalía se manifestó:

“En atención a la noticia recibida en esta Dirección, en la que se pone de presente la ocurrencia de conductas presuntamente cometidas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal 366 Seccional – Bogotá, me permito dar traslado de la misma teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, conforme al cual corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. (Negrillas nuestras).

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202400092.pdf

En tal sentido, al carecer esta Dirección de competencia para adelantar actuación disciplinaria en contra de los fiscales, dada su calidad de funcionarios, remito la siguiente documentación, en el estado en que fue recibida;

(...)

Hechos y fecha de ocurrencia: Mediante correo electrónico, suscrito por el señor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, quien presenta informe, por presunto incumplimiento en el diligenciamiento del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y documentos de la Hoja de Vida.”

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2023⁴, por el magistrado doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, al interior del proceso seguido contra Heriberto Valdés Mejía con RAD. 2022-00676, se ordenó:

“CUARTO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS en la siguiente lista, que aparezcan con PERÍODOS PENDIENTES a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue su presunto actuar omisivo en la actualización de HV y B&R en la plataforma SIGEP”.

Correspondió a este Despacho la investigación en contra de la doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No.28.816.361 en calidad de Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima, por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.94 de fecha 04 de febrero de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 05 de febrero de 2024⁶.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO en calidad DE FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2019. 2020 y 2021.

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202400092.pdf

⁵ 004ACTADEREPARTO11202400092.pdf

⁶ 005PASEALDESPACHO11202400092.pdf

⁷ 006INICIA INVESTIGACIÓN 2024- 00092.pdf

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024⁸.

PRÓRROGA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 30 de julio de 2024⁹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES la presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO en calidad DE FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2019. 2020 y 2021.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024¹⁰.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento

⁸ 007COMUNICAICONES202400092.pdf

⁹ 006INICIA INVESTIGACIÓN 2024- 00092.pdf

¹⁰ 007COMUNICAICONES202400092.pdf

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹², precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos

¹² Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA – SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD TERRITORIAL.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

En audiencia virtual de fecha 29 de octubre de 2024 por parte de la disciplinable se rindió versión libre¹³ en la que se manifestó: (Transcripción realizada por el software de grabación de audiencias):

“(…) se me comunicó una apertura de indagación preliminar que porque no aparecen o aparecían en el SIGEP unas declaraciones de renta que pues al confrontar no aparecían insertas en esto. Debo agregar a este respecto que, pues se ha tenido múltiples problemas con el SIGEP que inicialmente cuando se inicia esta plataforma, pues no, no puedo establecer el año fijamente, se subieron todos los documentos tanto de identificación, como hojas de vida, todo lo que nos pedía en ese entonces el SIGEP 1 incluidas, pues esas declaraciones de rentas después hubo una migración del SIGEP 1 a SIGEP 2, y de ahí posteriormente que pasado el tiempo nos damos cuenta no solo yo, varios compañeros que también han sido citados y han tenido estos mismos inconvenientes, que había información que se había, que se había perdido, no había migrado, esto de los sistemas, pues es bastante complejo, no, no soy como experta en estos temas, doctor, pero pues eso es lo que me dice que no había migrado toda la información, y es cuando, pues se establece que muchas de estas documentos, incluso

¹³ 058ACTAAUDVERSIÓNLIBRE259OCT2024-00092.pdf

de hoja de vida y declaraciones de renta que no habían migrado, pues es un hecho que el mismo Estado, el mismo la ha reconocido esos errores que se han presentado en la plataforma y que nos decía que se debía recuperar la contraseña para verificar en el sistema y verificar la información tanto de hoja de vida como declaración de bienes y rentas.

Entonces, pero pues esa página hay épocas en que está y como ellos mismos han dicho temporalmente de fuera de servicio, y pues dicen, dicen ellos directamente que está indisponible la página y que pues continuemos con el trámite de recuperar la contraseña y volver a subir estas declaraciones, en efecto, pues yo he tomado contacto con la Fiscalía, la Fiscalía me manifestó pues que aportara de forma manual estas declaraciones después de un tiempo de tratar de ingresar, de recuperar contraseñas y de hacer todos estos trámites, pues obvio, tocó dirigirse directamente a la entidad y entonces la entidad informa que debe ser de esta manera. Eso fue respecto a las declaraciones de años anteriores, ahora pues actualmente lo que fue 2022, 2023, pues se ha subido con la ayuda de un funcionario, como digo, no soy, no soy experta en sistemas, tanto así que hoy tenía hasta dificultades de ingresar a pesar de que estamos en la era digital, pero a veces estos programas molestan, entonces es el problema que se me presentó para este ingreso, pero pues no sé, considero, pues qué pues nunca hubo, pues esa intención de no estar, se suponía que se estaba cumpliendo con estos, con estos, con subir a la plataforma

Pues tampoco se buscó nunca afectar como la función misional de la entidad en la que laboro, pues porque igualmente se siguió cumpliendo la función y pues ya se pues con el respeto que merece el doctor y los demás, pues subsane como se me indicó, incluso también ya hay otra plataforma para respecto a las manifestaciones de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses que también, pues en aras de cumplir con lo encomendado se hizo también con el apoyo de la entidad (...)

6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro de las pruebas ordenadas en la presente investigación se tiene, entre otras, Oficio 31500-3295 de fecha 11 de julio de 2024¹⁴ en el que por parte de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación se manifestó:

“(…) 1. Esta Subdirección no puede informar si la Doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO identificada con Cédula de Ciudadanía No.28.816.361 hace parte de los servidores cuya información se encuentra vinculada con la pérdida de información de la migración del SIGEP I al SIGEP II, esto debido a que el Administrador de la Plataforma es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, se puede indicar que por lo revisado en el informe y por la experiencia adquirida en el trabajo diario con la plataforma, la pérdida de información se encuentra relacionada con los documentos soportes de la Hojas de Vida y no con las Declaraciones de Bienes y Rentas.

¹⁴ 036RTASUBREGSECCIONALTOLIMA202400092.pdf

2. A la fecha, no se cuenta con registro alguno de las Declaraciones de Bienes y Rentas de las Vigencias 2019, 2020 ni 2021 tanto en la plataforma SIGEP II como en la Historia Laboral física de la Doctora LEYLA.”

También obra en el expediente Oficio radicado No.20243000523421 de fecha 15 de agosto de 2024¹⁵ en el que por parte de la Dirección de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública se manifestó:

“En atención al asunto de la referencia en el que solicita «(&) Si la disciplinable, doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.28.816.361 EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA, hace parte de los servidores judiciales cuya información de registros de soporte de hojas de vida se encuentra vinculada con la pérdida de información referida en el numeral 3.3.7 del documento denominado <Informe de seguimiento estado de implementación SIGEP II Julio 2022 elaborado por la Oficina de Control Interno de dicha entidad”, igualmente indicar si de dicha información de registros de soporte de hojas de vida hace parte la relacionada con la Declaración de Bienes y Rentas del servidor judicial indicado para las vigencias 2019, 2020 y 2021.(...)», me permito informarle que una vez realizada la consulta con el Rol Administrador de Entidades en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, se obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, pero no se encontró registrada la declaración de bienes y rentas vigencia 2021.

Aclaremos que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP (sistema de información y gestión del empleo público) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos, y las hojas de vida de los contratistas del Estado.

De esta manera, la información reportada por este Departamento Administrativo es aquella que reposa en el SIGEP y que ha sido cargada por las mismas entidades, los servidores públicos y los contratistas (...).”

Como se ha indicado en diferentes actuaciones adelantadas por este Comisión en relación con el presunto incumplimiento de servidores judiciales adscritos a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en lo que a la actualización de la declaración de Bienes y Rentas se refiere, con respecto a dicha declaración que inicialmente se tramitó a través del SIGEP posteriormente se presentó la migración al aplicativo SIGEP II proceso durante el cual se presentó la pérdida de una serie de hojas de vida y de soportes, situación que se dio a conocer mediante el “Informe de seguimiento estado implementación SIGEPII” de julio de 2022

¹⁵ 044RESPUESTAFUNCIÓNPÚBLICA202400092.pdf

realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública (Informe del que obra copia en el expediente¹⁶) y en el que en el punto 3.3.7 que se refiere al sistema de información, se pone de presente el inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida que no fue posible recuperar de los respaldos de información causado por un daño en el servidor de los archivos HADOOP y se evidencia que la no activación de un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar para perfeccionar la información perdida. Ese imprevisto surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determino el número exacto y el detalle del caso, así como las posibles estrategias a gestionarlos.

En el presente caso se tiene que al ser requeridos en la presente investigación por la información pertinente a la perdida de información relacionada con la Declaración de Bienes y Rentas vigencias 2019, 2020 y 2021 para el caso de la aquí disciplinable se tiene que por parte de Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación se manifestó no poder *“informar si la Doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO identificada con Cédula de Ciudadanía No.28.816.361 hace parte de los servidores cuya información se encuentra vinculada con la pérdida de información de la migración del SIGEP I al SIGEP II, esto debido a que el Administrador de la Plataforma es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, se puede indicar que por lo revisado en el informe y por la experiencia adquirida en el trabajo diario con la plataforma, la pérdida de información se encuentra relacionada con los documentos soportes de la Hojas de Vida y no con las Declaraciones de Bienes y Rentas”*. Adicionalmente se informó sobre la disciplinable *“A la fecha, no se cuenta con registro alguno de las Declaraciones de Bienes y Rentas de las Vigencias 2019, 2020 ni 2021 tanto en la plataforma SIGEP II como en la Historia Laboral física de la Doctora LEYLA.”*.

A su vez, y al ser interrogado en los mismos términos el Departamento Administrativo de la Función Pública por parte de este se informó:

“(…) Aclaremos que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP (sistema de información y gestión del empleo público) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos, y las hojas de vida de los contratistas del Estado.

De esta manera, la información reportada por este Departamento Administrativo es aquella que reposa en el SIGEP y que ha sido cargada por las mismas entidades, los servidores públicos y los contratistas. (…)”.

De acuerdo con las respuestas brindadas se tiene que ni la Fiscalía General de la Nación regional Tolima ni el Departamento Administrativo de la Función Pública negaron la pérdida de información de la migración referente a la declaraciones de bienes y rentas vigencias 2019,

¹⁶ 028PRUEBATRASLADADA202400170 - 202400092.pdf

2020 y 2021 del SIGEP I al SIGEP II referida en el “Informe de seguimiento estado implementación SIGEPII” de julio de 2022 realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, ni tampoco se tiene prueba que acredite que la aquí disciplinable no hacía parte de los servidores judiciales perjudicados con la mentada pérdida de información.

Ahora bien, en su versión libre la disciplinable manifestó que “*se ha tenido múltiples problemas con el SIGEP que inicialmente cuando se inicia esta plataforma (...), se subieron todos los documentos tanto de identificación, como hojas de vida, todo lo que nos pedía en ese entonces el SIGEP 1 incluidas, pues esas declaraciones de rentas después hubo una migración del SIGEP 1 a SIGEP 2, y de ahí posteriormente que pasado el tiempo nos damos cuenta no solo yo, varios compañeros que también han sido citados y han tenido estos mismos inconvenientes, que había información que se había, que se había perdido, no había migrado, (...), y es cuando, pues se establece que muchas de estas documentos, incluso de hoja de vida y declaraciones de renta que no habían migrado, pues es un hecho que el mismo Estado, el mismo la ha reconocido esos errores que se han presentado en la plataforma (...)*”.

Igualmente debe observarse como la información remitida a la presente investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública en relación con las declaraciones de bienes y rentas presuntamente reportadas por la disciplinable es contradictoria pues mientras que la primera entidad manifiesta no tener la información correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021, la segunda entidad indica no tener reportada la información correspondiente a la vigencia 2021, teniéndose entonces que la información existente en la presente investigación no ofrece la certeza debida para efectos de sustentar un reproche disciplinario. Situación a la que debe sumarse el hecho consistente en que ni la Fiscalía General de la Nación ni la entidad encargada del manejo del SIGEP II pudieron informar si la información cuya presunta omisión se endilga a la servidora judicial denunciada hace parte de la información de la que se registro pérdida durante la migración de las plataformas SIGEP I a SIGEP II.

En estos términos, no se tiene certeza en la presente investigación disciplinaria de que por parte de la disciplinable no se hubiesen presentado las declaraciones de bienes y rentas correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021, pues mientras la disciplinable en su versión libre indicó haber presentado dichas declaraciones se tiene acreditado en el proceso la ocurrencia de problemas relacionados con la pérdida de la información en la migración del SIGEP I a la plataforma SIGEP II y adicionalmente la información ofrecida por la entidad que realizó la compulsas de copias no permite establecer con la certeza debida un incumplimiento de la disciplinable en lo que a su obligación de presentar la declaración de bienes y rentas vigencias 2019, 2020 y 2021 se refiere.

La Ley 1952 de 2019 establece que durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, teniéndose que no se tiene totalmente acreditado en la presente actuación que el disciplinable hubiese incumplido su deber de registrar la información correspondiente a la Declaración de Bienes y rentas vigencias 2019, 2020 y 2021.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la de la doctora LEYLA BUSTAMANTE OSORIO en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA – SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD TERRITORIAL, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00092**-00
Disciplinable: Leyla Bustamante Osorio.
Cargo: Fiscal Delegado Jueces Mcpales y Promiscuos.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3445acf1f1332ca90f7afc7974f54fbce5613b9d370efc014769ecb70868b**

Documento generado en 07/11/2024 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>